

NEUQUEN, 18 de Octubre del año 2018 Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "DIAZ SILVIA MONICA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO" (JNQJE3 EXP 100251/2018) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. Jorge PASCUARELLI y Marcelo MEDORI, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Celina BARTHES, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. Jorge PASCUARELLI dijo:

I. Llegan los presentes autos a estudio de esta Sala, en virtud del recurso de apelación deducido por la actora a fs. 18/24 contra la resolución de fs. 13/15 que declara la inadmisibilidad de la acción de amparo.

En primer lugar, sostiene que no se tuvo en cuenta que el paciente, Sr. R. P., es una persona incapaz. Agrega, que agotó todas las instancias de índole administrativas tanto en el ámbito interno del hospital como de la Defensoría del Pueblo.

Dice, que la única pretensión que tienen los profesionales es que saquen al paciente del nosocomio pese a los pedidos porque no se puede valer por sus medios y no tiene las comodidades mínimas e indispensables en su casa. Alega, que es imposible que pueda recuperarse alejado de las necesidades básicas de salud. Afirma, que continuamente se lo tiene que aspirar y medicar por el botón gástrico.

Alega con relación al derecho a la salud y el medicamento como bien social y peticiona se revoque la resolución que impugna.

II. Ingresando al análisis del memorial adelanto que el recurso no puede prosperar. Es que, la acción de amparo no resulta admisible debido a que no se acreditó en autos una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte de la demandada (fs. 15) y las expresiones de la actora en su



impugnación resultan

insuficientes para conmover las conclusiones del A-quo. Es que, no se encuentra discutido que la situación de salud descripta por la recurrente fue considerada por los profesionales del Hospital Bouquet Roldan y otorgaron el alta médica del paciente. Así, en la "Solicitud de geriátrico"

acompañada por la accionante consta el resumen de internación y dice "Paciente que se encuentra en condiciones de alta, solo espera recambio de botón gástrico. Sus familiares directos no pueden hacerse cargo de él, por lo tanto requiere de un hogar u residencia geriátrica", (fs. 4) y en el "Resumen de Historia Clínica" posterior se reitera que se encuentra en condiciones de alta (fs. 2).

También se encuentra reconocido que el paciente tiene obra social y que se le ofreció el traslado a un hogar en Zapala.

Así, se interpone la presente acción requiriendo que continúe internado debido a la disconformidad con la externación porque no se cuenta con condiciones en la casa para su atención y la disconformidad con un traslado a una residencia en Zapala.

A partir de ello es que no se apreció una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el actuar de la Administración.

Es decir, que lo expuesto por la apelante no aporta un fundamento distinto a lo que surge de los resúmenes de historias clínicas (fs. 2/4) a los fines de cuestionar el alta por el cual se queja y que en consecuencia acredite la existencia de un accionar ilegal o arbitrario que justifique la procedencia del amparo. Además, respecto de la asistencia fuera del hospital en que se encuentra sólo alega en el recurso que su casa no se encuentra en condiciones para albergar al Sr. P..



Tampoco la recurrente argumenta por qué las constancias acompañadas no son verosímiles y no acreditan la realidad de la complejidad, tal como alega.

Asimismo, la apelante señala en su recurso que la situación se agravó por la falta de atención médica, y en su demanda refiere que ello ocurrió el 14 de septiembre de 2018. Empero, en el resumen de historia clínica aportado por la actora de fecha 21 de agosto de 2018 (fs. 4) ya señalaba que el paciente se hallaba estable y "que se encuentra en condiciones de alta, solo en espera de recambio de botón gástrico. Sus familiares directos no pueden hacerse cargo de por lo tanto requiere de un hogar geriátrica", y el posterior de fecha 18 de septiembre reitera que el paciente se encuentra estable. Al respecto, la Sra. Diaz no señala cuáles son los parámetros que entiende se han modificado por los que entiende que existió un agravamiento de la salud del Sr. Pérez.

Además, cabe señalar que la recurrente nada dice en punto a que no debe soslayarse "el carácter de afiliado del Sr. P. R. Á. a la obra social PROFE -conforme lo manifestado por la propia actora - sin perjuicio de la disconformidad manifestada en relación a la respuesta dada por la misma" (fs. 14 vta.).

A partir de lo expuesto, en tanto no quedó acreditada una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y frente a la disconformidad con la cobertura de la obra social la acción de amparo contra la Provincia de Neuquén no resulta la vía judicial más idónea, corresponde confirmar la resolución de inadmisibilidad (cfr. arts. 43 CN, 59 CProv., 1 y 3 de la ley 1981).

Al respecto, comparto los fundamentos expuestos por la Doctora Cecilia Pamphile en autos "HENRIQUEZ GABRIEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO", EXP N°



468410/12, P° 193 T° II F° 367/374, a cuyos fundamentos me remito, donde sostuvo que para interpretar el real alcance del ámbito de aplicación del amparo es útil recordar la visión del constituyente neuquino de 2006, el cual no dimensionó al amparo como una vía ordinaria, ni para que en su contexto se ventile cualquier controversia jurídica (cfr. autos "REYES MONICA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO" Exp. Nº 470014/12, R.S. Nº 278, Tº III, Fº 553/559; "MARINI EDGARDO DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION DE AMPARO" Exp. Nº 468154/12, R.S. Nº 83, Tº III, Fº 457/461; "QUEZADA GUILLERMO HONORINDO C/ MUNICIPALIDAD DE RINCON DE LOS SAUCES S/ ACCION DE AMPARO", Exp. Nº 3134/12, R.S. Nº119, Tº IV, Fº 669/674).

III. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 18/24 por la actora y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 13/15 en todo cuanto fue materia de recursos y agravios. Sin costas atento la falta de contradicción.

Tal mi voto.

El Dr. Marcelo MEDORI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo. Por ello, esta Sala I

RESUELVE:

- 1. Rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 18/24 por la actora y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 13/15 en todo cuanto fue materia de recursos y agravios.
 - 2. Sin costas de Alzada.
- 3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. Marcelo MEDORI

Dra. Celina BARTHES - SECRETARIA